

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Referencia: 25513-33-18-400-2018-00040-04

Se decide el recurso de queja incoado por las herederas Ángela Patricia, Nazly Viviana y Karen Lizeht Caicedo Pulido con la finalidad de que les sea concedida la apelación interpuesta contra el auto dictado el 12 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, dentro del proceso de sucesión de la causante Edelmira Arango Aldana.

### ANTECEDENTES

1. Informa el expediente -en lo que interesa para decidir- que mediante el aludido proveído de 12 de abril de 2022 la juez *a-quo* desestimó el pedido de actualización de avalúos efectuado por las herederas Caicedo Pulido, pues argumentó que previamente se había realizado la diligencia en la cual todos los interesados aportaron y aprobaron los inventarios y avalúos, sin oposición alguna frente a los bienes y pasivos incluidos en las partidas, así como su valoración, al punto que se decretó la partición e hizo énfasis en que esa etapa de discusión ya había precluido.

2. Contra el resumido pronunciamiento las herederas interesadas presentaron recursos de reposición y apelación; cuestionaron la decisión de desestimar la solicitud de actualización de avalúos tras considerar que los bienes inventariados y valuados,

contenían valores irrisorios y que la tasación expuesta no era idónea para establecer una correcta compensación, lo que implicaba una posible violación a su derecho de propiedad. A su vez manifestaron que dentro del proceso liquidatorio se estaba exigiendo el pago de unas acreencias con cargo a los bienes de la sucesión, por lo que concurría la condición de acreedor y deudor, lo que en ejercicio de su derecho a la igualdad procesal les permitía la aplicación de normas más favorables con el fin de que no se hiciera más gravosa su condición, resaltando que su alzada era apta a propósito de que se determinara el valor correcto de los bienes.

3. Para desatar el recurso a su cargo revisó la juez las normas procesales que rigen el proceso mencionado, sin encontrar respaldo alguno que habilitara una nueva diligencia de actualización de inventarios y avalúos, reiterando que la misma se había realizado el 24 de octubre de 2019, y que las inconformes no ejercieron las acciones contempladas en el artículo 1312 del C.C y 501 del C.G.P. para objetar los avalúos, siendo que por el contrario de mutuo acuerdo con el mandatario de los demás herederos solicitaron su aprobación. En consecuencia, se mantuvo en su decisión inicial, denegando la apelación subsidiaria tras conceptuar que de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. el pronunciamiento no es susceptible de tal recurso, por lo que resultaba improcedente su interposición.

4. Concurrieron de nuevo las interesadas para formular recurso de reposición y subsidiario de queja, en procura de que se concediera la apelación; recapitularon lo actuado en el proceso en torno al pedido de actualización de avalúos y sostuvieron que el auto

recurrido contenía un yerro procesal; mencionaron asimismo que su solicitud era procedente en virtud del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., ya que tal actualización debió ser tomada como prueba y, por consiguiente, haberse decretado y practicado.

5. La juez de la primera instancia mantuvo su decisión al resolver el recurso a su cargo en cuanto a la negativa para conceder la petición, argumentado que la solicitud incoada no está en el artículo 321 del C.G.P. Así, ordenó el trámite de la queja, la que se apresta el tribunal a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es menester recordar que el recurso de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación o casación denegadas por el juzgador *a-quo* respecto de determinada providencia judicial, laborío para el cual es fundamental delimitar con precisión la decisión que fue objeto de alzada, ello, bajo el principio de taxatividad, en virtud del cual se sabe que las providencias judiciales son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil así lo expresa.

De donde se sigue que no todo pronunciamiento dictado en la primera instancia puede cuestionarse a través de la apelación, en tanto que el legislador dispuso un catálogo específico de providencias apelables y enlistó los autos puntuales que se pueden controvertir a través de ese recurso ordinario, los cuales se encuentran enumerados por excelencia en el artículo 321 del C.G.P. y en algunas normas de carácter especial recogidas en esa misma

codificación. Desde luego que cuando el numeral 10° del aludido artículo prevé que son apelables “[l]os demás expresamente señalados en este código”, no se refiere a todos los autos sin distinción sino, justamente, a aquéllos que por su importancia tienen reconocida esa prerrogativa.

Pudiéndose advertir con prontitud que la alzada que impulsaron las recurrentes contra el proveído de 12 de abril de 2022 no era ciertamente pasible de concesión y es así porque se observa que la puntual decisión consignada en ese pronunciamiento frente al cual las intervinientes expresaron su inconformismo, fue aquélla que denegó la actualización de los inventarios y avalúos previamente aprobados en la mortuoria, decisión que no es en verdad apelable, toda vez que no se subsume dentro de las situaciones contempladas en el comentado artículo 321 ni tampoco en ninguna norma especial aplicable al juicio de sucesión que dé lugar a la interposición y concesión de la apelación.

Debiéndose añadir que la hipótesis propuesta por las interesadas (bajo la idea de que la actualización de avalúos debe ser tomada como prueba y que la negativa en torno a la misma deviene apelable), carece de fundamento, ya que como se sabe la solicitud, decreto y práctica de medios probatorios en los procesos judiciales responde a una regulación específica con miramiento de los principios de eventualidad y preclusión, de modo que cada una de esas posibilidades se encuentra debidamente determinada por el legislador, siendo que el artículo 501 del C.G.P. señala que es la

diligencia de inventarios y avalúos el momento indicado para proponer las discusiones relativas a la valoración de los bienes, pudiéndose a partir de allí desencadenar el decreto y práctica de pruebas al efecto -cuya negativa es la que resultaría apelable-, debiéndose decir que lejos de dar inicio a esas actuaciones las recurrentes optaron por aprobar lo dispuesto en tal audiencia, deviniendo extemporáneas las solicitudes probatorias de ahora y, con ello, la improcedencia de discutir sobre ese punto en sede de apelación.

### DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por las interesadas contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Conforme con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a las promotoras del recurso de queja y en favor de los no recurrentes. Al momento de ser liquidadas fíjese la suma de \$500.000 a título de agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente queja se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euanf2ill9dOvd5gsaMNTnQBd-cCNRym9u3IFKqVOzrLvA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euanf2ill9dOvd5gsaMNTnQBd-cCNRym9u3IFKqVOzrLvA)

TERCERO: En firme, remítase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe3d2738b60af7930cc38fda6762244ce53c36dbef339c59ca9a2d3ff79610**

Documento generado en 26/08/2022 06:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**